

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra

Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ley y Reglamento de la Guardia rural

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

- Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.
- Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.
- Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez un sargento primero un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.
- Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la ordenanza militar, y disfrutarán del fuero militar del ejército.

- Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos, habrá uno ó mas gefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.
- Art. 6.º Pertencerán al cuerpo de la Guardia civil, y por lo mismo obtendrán sus ascensos, los Gefes, oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.
- Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de gefes y oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases de la Guardia civil que se hallen de remplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de gefes y oficiales de remplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso, y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.
- Art. 8.º La fuerza de Guardia rural en cada provincia se determinará por mi Gobierno oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.
- Art. 9.º El cuerpo de la Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.
- Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardia rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.
- Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardias jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de la Guardia rural.

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

- Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.
- Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los gefes y oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargento; aprobará el el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.
- Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcación respectiva. En la capital residirá un gefe de la clase de comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.
- Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernación y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organización y disciplina del cuerpo.
- Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernación y Fomento; en el de Guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente gefe militar de la fuerza, podrá también conferirse directamente á cualquiera oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables dando conocimiento al espresado gefe, con espresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá también el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligación de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus gefes; y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las ordenanzas del ejército.

Art. 10. Ponderá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11. El capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13. Ponderá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el Boletín oficial de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan prestando ignorancia.

Art. 15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del ves-

tuario y armento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento de Comandante el resultado de sus revistas, y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el pais, puntos que frecuenten y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, espresando el nombre del delincuente, delito por qué fué detenido y autoridad á cuya disposicion hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se acupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna estraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Espedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separacion.

Del Teniente.

Art. 21. El teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripcion, segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones, les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las

obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripcion donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia, y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El Guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslacion con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separacion y espulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos, en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, conforme á ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten Guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 reales) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas [283 rs.], y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio melior que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas

Art. 48. Los Jefes, Oficiales, y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que le correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los ter-

cios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por la eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de señalados de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y Sargentos, se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural, en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á guarderia rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las ordenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su Instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio distraccion de aguas, invasion de ganados en propiedad vedada ú otros accidentes cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardias particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan caracter publico, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevandolo indispensablemente á la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo

el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueron frutos de facil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto si necesario fuese, de la cooperacion de los guardias particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus complicés siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y de la persona cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiendola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantios, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas.

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de les demás que se hallen á la inmediacion disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecu-

niarías que se impusieron en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningún caso podrá la autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las ordenes de los superiores exime á las guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquier alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora.

En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente, la órden de la autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia, auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realze de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural.

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados y los fugados de

las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el parrafo primero de este articulo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria, informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado proximalmente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los articulos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos orortuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna cosa.

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion ó fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiendo sido hubiera recaído sentencia absoluta.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular

jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.
Por haber hecho denuncia falsa.
Por no dar los partes prevenidos.
Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.
Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que antes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compania de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el articulo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton, que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y distinciones, serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Gefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Gefes de la Guardia rural, ó guardia mas inmediata, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerias, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural mas inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guardia rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó precios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.